

**Primera Resolución de Consejo Nacional de Valores
de fecha veintiocho (28) de enero de 2005**

- VISTO: El artículo 38, literal k) de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), que establece que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el cual se inscribirá la información pública respecto a los auditores externos.
- VISTO: El artículo 256 del Reglamento de aplicación a la Ley (en lo adelante Reglamento), que establece que las firmas de auditoría que deseen ofrecer sus servicios a los emisores y demás participantes del mercado deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tal y obtener la inscripción correspondiente en el Registro, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.
- VISTA: La norma CNV-2002-05-AE, aprobada por la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo) de fecha 17 de diciembre de 2002 que establece los requisitos a los que deben acogerse las firmas de auditoría constituidas como compañías por acciones o sociedades anónimas, que deseen ofrecer los servicios de auditoría a los emisores y demás participantes del mercado.
- VISTA: La norma CNV-2003-01-AE, aprobada por la primera Resolución del Consejo de fecha 21 de Agosto de 2003 que establece los requisitos a los que deben acogerse las firmas de auditores constituidas como sociedades en participación que deseen ofrecer sus servicios a los emisores y demás participantes del mercado.
- CONSIDERANDO: Que el Reglamento establece que los requisitos mínimos de inscripción para las firmas de auditoría que deseen ofrecer sus servicios a los emisores y demás participantes del mercado, deben ser precisados a través de normativas de carácter general que dicte la Superintendencia.
- CONSIDERANDO: Que el Reglamento dispone que el Consejo deberá determinar mediante Resolución los documentos y requerimientos necesarios para que las firmas de auditoría puedan operar como participantes del mercado de valores y obtener la inscripción correspondiente en el Registro.
- CONSIDERANDO: Que el Reglamento dictado por el Decreto No. 729-04 del 3 de agosto de 20

04, estableció determinadas modificaciones legales que afectan las normativas de inscripción existentes a esa fecha, por lo que se hace necesario adecuarlas al nuevo contenido del mismo.

Por lo tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para Auditores Externos que establece los Requisitos de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las firmas de auditoría que deseen inscribirse en el Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Reglamento.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de inscripción en el Registro de las firmas de auditoría, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las firmas de auditoría constituidas como compañías por acciones o sociedades en participación con arreglo al Código de Comercio de la República Dominicana, que deseen ofrecer servicios de auditoría externa a los emisores y demás participantes del mercado, y que se estén acogidas a los requerimientos, normativas y códigos instituidos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

Artículo 4.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en tres (3) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y dos (2) copias, debidamente ordenada y un respaldo en CD, acompañada de los formularios de inscripción correspondientes, debidamente llenados, los cuales se anexan a la presente norma. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del expediente.

Artículo 5.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

Párrafo: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la firma de auditoría que desee inscribirse en el Registro.

Artículo 6.- Acreditación Profesional. De acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, los socios principales, el auditor a cargo de la dirección de la auditoría y los responsables de emitir una opinión sobre los estados financieros y de elaborar otros informes pertinentes, deberán contar con una licenciatura en contabilidad y el exequátur emitido por el Poder Ejecutivo, que los acredite como Contadores Públicos Autorizados (CPA), así como poseer no menos de cinco (5) años de experiencia en el desempeño de la función de auditor externo, para lo cual deberá presentar a la Superintendencia las evidencias correspondientes.

II. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS A LOS AUDITORES EXTERNOS

Artículo 7.- Solicitud de inscripción en el Registro. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro de las firmas de auditoría, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar como un participante del mercado de valores (en lo adelante solicitud).

Artículo 8.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la firma de auditoría o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Nombre y objeto social de la compañía;
- b) Capital social autorizado, y suscrito y pagado;
- c) Composición del Consejo de Administración y gerencia, incluyendo datos como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- d) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal; y
- e) Detalle de las operaciones y servicios que realiza.

Artículo 9.- Documentación Legal. La documentación legal que respalda una solicitud de inscripción de una firma de auditoría, constituida como compañía por acciones o sociedad anónima, o como una sociedad en participación, es la siguiente:

A.- Compañías por Acciones o Sociedades Anónimas:

- a) Copia de la documentación constitutiva, con todas sus modificaciones, certificada por el Presidente y el Secretario de la compañía, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- c) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 - ii. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- d) Última acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración vigente, certificada por el Presidente y el Secretario de la firma de auditoría, sellada y registrada en

el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;

- e) Curricula Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral de los miembros del Consejo de Administración;
- f) Certificación del Presidente y secretario de la compañía, donde conste una relación de las compañías o entidades con quien la firma de auditoría tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración), si corresponde.
- g) Certificación de la membresía del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.
- h) Nómina del personal técnico que realiza los trabajos de auditoría, incluyendo las Curricula Vitae actualizadas.
- i) Estados financieros del último ejercicio fiscal, auditados por otra firma de auditores. El informe de los auditores debe constar en papel timbrado de la firma de auditores, incluyendo su RNC y el sello de la compañía. Asimismo, debe ser firmado por la persona autorizada por la firma de auditores.
- j) Indicar si representan una firma internacional. En caso afirmativo, identificarla y referir tipo de relación; en caso negativo, referirlo en la solicitud enviada a la Superintendencia.
- k) Nombre y dirección de las empresas a las que les haya prestado servicios de auditoría externa en los últimos tres (3) años.
- l) Declaración Jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), de los miembros del Consejo de Administración declarando lo siguiente:
 - i. Se encuentran en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii. No son asesores, funcionarios, directores o empleados de la Superintendencia de Valores;
 - iii. No se encuentran procesados o han sido condenados por la comisión de un delito;
 - iv. No han caído en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;
 - v. No han cometido (directa o indirectamente) una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias.
 - vi. Han mostrado una trayectoria empresarial o profesional de respeto a las leyes y demás disposiciones que regulan la actividad económica, así como las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias;

- vii. No son funcionarios ni empleados de las superintendencias de bancos, de valores, de seguros, de pensiones, de las bolsas, de los intermediarios, como de ningún otro participante del mercado;
- viii. No mantienen intereses económicos con los directivos y accionistas de las empresas que la firma a la que pertenecen audita o están subordinados en cualquier forma a ellas;
- ix. No son funcionarios o empleados públicos;
- x. No han sido empleados o directivos de entidades para las que la firma a la cual pertenece ha realizado trabajos de auditoría, en los tres (3) años previos a la fecha de presentación de la Solicitud;
- xi. No son cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad de miembros del Consejo de Administración, directivos y accionistas de las empresas que la firma a la cual pertenecen audita;
- xii. No utilizarán ni divulgarán la información a la que tengan acceso en razón de su actividad, para beneficio personal, de la propia firma a la que pertenecen o de terceros;
- xiii. No son deudores del sistema financiero por créditos clasificados como de difícil recuperación o irrecuperables.

B.- Sociedad en Participación:

Párrafo: La documentación legal que respalda la solicitud de inscripción de una firma de auditoría constituida como sociedad en participación será la misma documentación requerida en la sección A del presente artículo, con excepción de los literales a) c) y d), para los cuales deberán considerar lo siguiente :

- a) Pacto, contrato o estatutos de la sociedad, y todas sus modificaciones, los cuales deben prever las disposiciones mínimas respecto a:
 - i. Objeto social;
 - ii. Aportes o participaciones (características, tipos, forma en que se constituyen y evidencian, forma de distribución de los beneficios y pérdidas);
 - iii. Composición, forma de elección y vigencia de los órganos administrativos y directivos;
 - iv. Funciones de dichos órganos;
 - v. Situación de los socios entre sí;
 - vi. Responsabilidad de los socios con los terceros;
 - vii. Solidaridad del contenido del pacto por sus socios; y,
 - viii. Disolución y liquidación de la sociedad.

Este documento debe estar firmado por cada uno de sus socios o partícipes, legalizado por Notario Público, sellado y registrado en el Registro Mercantil a cargo

de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente y visado por la Procuraduría General de la República.

En caso de que este documento no haya sido suscrito en la forma antes indicada, debe remitirse un original del acta de la Asamblea de Socios, firmada por éstos, mediante la cual reconocen las disposiciones societarias acordadas en el documento de que se trate y sus modificaciones. Del mismo modo, esta acta debe contener las disposiciones mínimas que faltaren al pacto, contrato o estatutos de la sociedad y debe remitirse a la Superintendencia legalizada por Notario Público, registrada y sellada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente y visada por la Procuraduría General de la República.

- b) Lista de socios o partícipes con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 - ii. En caso de que los socios sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- c) Última acta de la Asamblea o Junta de Socios en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si aplica;

Artículo 10.- Plazos. Una vez recibidas las informaciones y documentos referidos en el artículo anterior, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para aprobar la solicitud de inscripción.

Párrafo I: En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar contestación al referido organismo y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II: El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III: Transcurridos los sesenta (60) días calendario sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- Aprobación de la Solicitud. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud de inscripción de una firma de auditoría en el Registro por parte de la Superintendencia, estará

limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento y la presente norma.

Artículo 12.- Pago de los Derechos de Inscripción. Una vez emitida la Resolución aprobatoria de la Superintendencia que autoriza la inscripción de la firma de auditoría, ésta deberá realizar el pago del derecho correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto por este organismo.

Artículo 13.- Certificado de Autorización. Una vez la firma de auditoría haya cumplido con los requerimientos establecidos en la presente norma, y realizado el pago del derecho correspondiente, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la resolución aprobatoria, así como el número que corresponda a la firma de auditoría en el Registro. La firma de auditoría deberá colocar dicho Certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 14.- Obligatoriedad de la Norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.”

2. Derogar la Quinta Resolución del Consejo de fecha 17 de diciembre de 2002 y la Primera Resolución del Consejo de fecha 21 de Agosto de 2003.
3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
4. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, así como en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Lic. Sabrina Fersobe
Banco Central de La República
Dominicana
Miembro Ex-Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ricardo Pellerano Paradas
Miembro

Lic. Efraín De Los Santos
Secretaría de Estado de Finanzas
Miembro Ex-Oficio

Lic. Gabriel Guzmán
Miembro

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex-Oficio